

Asunto: **APxx-V-FALLAS-2021-0000000000.**

Ciudadano.

JUEZ xxxxxxxxxxx DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL Y TRANSITO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS.

Asunto: APxxx-V-FALLAS-2021-0000000.

Su Despacho.-

Yo, **xxxxxxxxxxx**, venezolano, mayor de edad, civilmente hábil, de este domicilio, titular de la Cedula de Identidad N°: **V-xxx**, procediendo en este acto en mi carácter de Suplente de la Sociedad Mercantil "**xxxxxxxxxxxxx**", debidamente inscrita ante el Registro Mercantil Quinto de la Circunscripción Judicial del Distrito Capital y Estado Bolivariano de Miranda, bajo el N° xxxxxxxx, tomo xxxxxxxx, en fecha xxxxxxxx (Exp:xxxxxx), anexo marcado "**A**", debidamente asistido por el Abogado en ejercicio **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** titular de la cédula de identidad Nos. V-5.xxxxxxx, inscrito en el Instituto de Previsión Social del Abogado, bajo él Nos 4xxxxx, respectivamente. Parte demandada en el presente proceso, por lo que, ante su competente autoridad, ocurro y expongo:

Encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente para interponer formal **ESCRITO DE SOLICITUD DE DECLINATORIA DE LA COMPETENCIA POR LA MATERIA**, el cual procedo a efectuarla en la forma que sucede:

CAPITULO I.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

I.1. "En libelo de demanda presentado por los abogados xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, titulares de las cédulas de identidad números V-xxxxxx, V-xxxxx y V-22.xxxxx, respectivamente, inscritos por ante el I.P.S.A., bajo los números 7.xx, 1xxxxy 270.xxxx, respectivamente, actuando con el carácter de apoderados judiciales de la Sociedad Mercantil "**FOSPUCA CHACAO C.A**", intentan una **acción por Cobro de Bolívares**, por supuesta prestación de SERVICIO PÚBLICO de aseo urbano Domiciliario, desde el mes de diciembre del año 2019 al mes de enero de año 2020, según facturas que acompañan al libelo de demanda".

Al respecto ciudadano Juez, la empresa "**xxxxxxx**", en ningún momento ha suscrito contrato alguno con la demandante para la recolección de aseo urbano domiciliario, siendo este un Servicio Público de Competencia exclusiva del Poder Local, en este caso del Municipio Chacao, siendo a quien le corresponde la obligación de prestar y mantener el referido servicio público, en toda la Jurisdicción Municipal, por los medios

que le facultan la Constitucional y Legal vigente sobre la materia.

En consecuencia, lo cobros por dichos servicio público de Recolección de Aseo urbano domiciliaria, su contraprestación debe ser compensada por los administrados mediante el pago de los tributos correspondientes, en este caso por medio de una tasa, que los recibe el Poder Local y que deberían ingresar a la Hacienda Pública Municipal.

Por lo que, no existe relación contractual alguna entre el demandante y la empresa “xxxxxx”, que obligue a pago que pretende arbitrariamente e ilegalmente cobrar, siendo que este servicio público, trata únicamente de una competencia obligatoria del poder público y en el caso que nos ocupa de responsabilidad directa del Municipio Chacao, para con sus administrados, referidos a materia contenciosa tributaria.

No obstante, la Sociedad Mercantil “xxxxxxx”, a pesar de no estar conforme con los montos excesivos de la tasa cobrada por la Alcaldía del Municipio Chacao por el servicio público de Recolección de aseo Urbano, por no cumplir con la base de cálculo necesaria para su fijación al no disponer del obligatorio **Plan Local de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos**, documento técnico indispensable para poder establecer la base de cálculo del Servicio Público, para así, estar facultado a fijar la tasa correspondiente; a pagado lo requerido por el servicio de recolección de aseo urbano Domiciliario, sin perjuicio de solicitar en un futuro el reintegro de lo pagado en exceso, una vez el Poder local, elabore el correspondiente Plan Local de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, que representa una obligación establecida por la LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA, la cual ratifico la obligación establecida en la LEY DE RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS, derogada.

I.2. Situación ratificada y reconocida por la demandante, quien alega en su libelo de demanda que “..Nuestra mandante FOSPUCA CHACAO C:A, es una empresa cuyo principal objeto radica en **la prestación del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario- entre otros-en el Municipio Chacao del estado Bolivariano de Miranda**, y ello consta fehacientemente en el Contrato de Concesión suscrito con el Instituto Municipal de Ambiente Chacao (IMAC) en fecha 22 de mayo de 2018, autenticado ante la Notaria Publica Primera del Municipio Chacao del estado Miranda, bajo el N^a 14, tomo 71, folios 61 Al 75..”

Alegato del demándate, que evidencia el contrato de Concesión suscrito con el Municipio Chacao, que prueba plenamente que el servicio público de Recolección de aseo urbano domiciliario, es un Servicio Público sin fines de lucro de competencia y obligación del referido Poder Local, por tanto, su contraprestación que deben los administrados es mediante un tributo, en este caso mediante la fijación de la tasa, la cual debe ser pagada al poder local.

Servicio Público, competencia del Poder Público emprendido en este caso por el Municipio, que debe ser prestado sin fines de lucro, el cual no puede ser transformado en una actividad Mercantil por el Poder Local, pretendiendo además, ceder a la empresa privada la gestión administrativa del servicio público, desnaturalizando su esencia, obligación del poder público y carácter administrativo.

Siendo la relación contractual exclusivamente entre el Municipio y la empresa FOSPUCA CHACAO C. A, la única que puede tener carácter mercantil, visto la naturaleza mercantil de la empresa, lo cual, no puede ser transferido o endosado al administrado.

Entendiendo como concesión el acto por el cual se transfieren el ejercicio de un servicio público a un particular; esto no puede desnaturalizar la prestación del servicio como actividad mercantil, como tampoco transformar a un ente netamente de carácter privado, como la persona Jurídica del Poder Público Municipal, con la competencia otorgada por la Constitución Nacional y las Leyes al Gobierno Local o Municipal.

Desconociendo los tributos sus formas y base de cálculo, al contrario se evidencia plenamente que esta actividad es propia del Municipio y trata evidentemente de materia contenciosa tributaria, que no puede desvirtuar responsabilidad de la unidad del Gobierno y Gestión del Poder público Municipal.

Además, se reconoce expresamente en la Cláusula Quincuagésima octava, el carácter Administrativo del Contrato de Concesión.

1.3. Sostienen igualmente la demandante que “....nuestra mandante ha realizado todas las gestiones necesarias extrajudiciales con el fin de lograr el pago de las mencionadas facturas, las cuales se encuentran vencidas, liquidadas y exigibles, a pesar de ello la empresa deudora beneficiaria del servicio xxxxxxxxxxxx, ha hecho caso omiso...”

Señalamiento totalmente falso, por cuanto, la demandada xxxxxxxxxxxx, a pesar de no estar conforme con la tasa que pretende cobrar el Municipio Chacao, por la prestación del servicio de Recolección de Aseo Urbano Domiciliario, al carecer de la base de cálculo para fijar la tasa, que debería ser producto del Plan Local de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, obligación del Poder Local, sobre el cual se mantienen en Mora por más de 20 años, ha pagado bajo protesta las referida tasa, tal como se evidencia de los comprobantes de pago anexos, cursantes en autos.

Manteniendo dicho reclamo ante la Alcaldía del Municipio Chacao, como corresponde al ser la persona jurídica del Poder Público, competente en la materia y contratante de la demandante, por tanto, la demandada xxxxxxxxxxxx, en ningún momento ha suscrito contrato alguno con la demandante, quien pretende sin cualidad alguna obligar a todos los habitantes del Municipio, al pago directo de una tasa, por un contrato suscrito con la Alcaldía, sin el consentimiento, la participación, ni

conocimiento de los habitantes del Municipio Chacao. Pretendiendo a su vez, transformar la materia administrativa tributaria, en una causa Civil y Mercantil.

Atropellando los principios constitucionales tributarios de legalidad, progresividad, equidad, justicia, capacidad contributiva, no retroactividad y no confiscación. Siendo hoy, el servicio público Municipal, más oneroso, a pesar, que representa un Derecho Constitucional, al estar directamente relacionado con el Derecho a la Vida, el Derecho a la salud Pública y el Derecho a un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado, en consecuencia limitando los derechos constitucionales de la población.

I-4- Por otra parte, no señala la demandante, por desconocerlo u omitirlo intencionalmente, que la demandada xxxxxxxxxx, en varias oportunidades se ha dirigido a la alcaldía del Municipio Chacao, mediante escritos consignados en el despacho del ciudadano Alcalde, en el Consejo Municipal, la Contraloría Municipal, reclamando el condicionamiento de pagos de los tributos municipales, correspondientes a los servicios públicos, es decir, se obliga al contribuyente a pagar todos los tributos obligatoriamente, sin poder tener la facultad de pagar alguno primero y luego otros, conforme a su capacidad o criterio de pago, limitando el Derecho a la defensa, debido proceso y opinión del contribuyente. Desacuerdo de este condicionamiento, que sufre el contribuyente, con la sanción de ser excluido de la posibilidad de pago. Conforme se evidencia de sendas comunicaciones, cursante en autos (marcadas “P” y “Q”), las cuales a la fecha no han sido objeto de respuesta alguna a la fecha.

CAPITULO II

DEL DERECHO INVOCADO

II.1. Con respecto a la determinación de la competencia por la materia, nuestro Código de Procedimiento Civil, en su artículo 28, dispone lo siguiente:

Artículo. 28: “La competencia por la materia se determina por la naturaleza de la cuestión que se discute, y por las disposiciones legales que la regulan.”

La norma legal anteriormente transcrita consagra acumulativamente dos criterios para la determinación de la competencia por la materia, a saber, a) La naturaleza de la cuestión que se discute y b) Las disposiciones legales que la regulan. Con el primero de los casos, quiso decir el legislador, que para determinar si un Tribunal es o no competente por la materia, lo primero que debe atender es a la esencia de la propia controversia, esto es, si ella es penal o civil, y no sólo lo que al respecto puedan conocer los Tribunales ordinarios de una u otra de estas competencias, sino además, las que corresponden a Tribunales especiales, según la diversidad de asuntos dentro de cada tipo de las señaladas competencias, conforme

a lo que indique las respectivas leyes especiales. En el segundo caso, se refirió a que no sólo atañe a las normas que regulan la propia materia, sino también el aspecto del criterio atributivo de competencia, que el ordenamiento jurídico le asigna a cada órgano jurisdiccional en general. Entonces, la combinación de ambos criterios, desde el punto de vista del derecho adjetivo determinaría la competencia por la materia de los Tribunales.

II.2. Ahora bien el artículo 60 del Código Procesal Civil establece:

Artículo 60: “La incompetencia por la materia y por el Territorio en los casos previstos en la última parte del Art. 47, se declararan aún de oficio, en cualquier estado e instancia del proceso.....”.

De la norma precedentemente transcrita se evidencia que de oficio y en cualquier estado e instancia del proceso, se puede declinar la competencia.

II-3- Así mismo, la referida obligación que se pretende exigir en el presente proceso, incurre en vicios en su causa, por cuanto, la causa inmoral o ilícita hace que el contrato sea nulo de nulidad absoluta, de conformidad con el artículo 6, del Código Civil Venezolano, que reza:

“Artículo 6.- No pueden renunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres.”

En razón, que el Poder local al ser el competente exclusivo de la prestación directa del servicio Público de Recolección de Aseo Urbano Domiciliario dentro de su Municipio (materia de orden público) y no cumplir con las exigencias legales previstas en la normativa aplicable, incurre en Violación del Principio de legalidad previsto en el artículo 137, constitucional, el cual está directamente relacionada con las garantías constitucionales a la salud y a un ambiente sano, establecidos en los artículos 83, 127 y 178, que rezan:

“Artículo 137. La Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen.”

“Artículo 83: La salud es un derecho social fundamental, obligación del Estado, que lo garantizará como parte del derecho a la vida. El Estado promoverá y desarrollará

políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios. Todas las personas tienen derecho a la protección de la salud, así como el deber de participar activamente en su promoción y defensa, y el de cumplir con las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley....,.....”.(Negrillas y subrayado mío).

“Artículo 127: Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia. **Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación**, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley.” (Negrillas y subrayado mío).

“Artículo 178. **Son de la competencia del Municipio** el gobierno y administración de sus intereses y **la gestión de las materias que le asigne esta Constitución y las leyes nacionales, en cuanto concierne a la vida local**, en especial la ordenación y promoción del desarrollo económico y social, la dotación y **prestación de los servicios públicos domiciliarios**, la aplicación de la política referente a la materia inquilinaria **con criterios de equidad, justicia y contenido de interés social**, de conformidad con la delegación prevista en la ley que rige la materia, la promoción de la participación, y el mejoramiento, en general, de las condiciones de vida de la comunidad, en las siguientes áreas:
1.....(omisis).....
... 4. **Protección del ambiente y cooperación con el saneamiento ambiental; aseo urbano y domiciliario, comprendidos los servicios de limpieza, de recolección y tratamiento de residuos** y protección civil.

5. **Salubridad** y atención primaria en salud,
.....(omisis).....

8. **Las demás que le atribuyan esta Constitución y la ley. Las actuaciones que corresponden al Municipio en la materia de su competencia no menoscaban las competencias nacionales o estatales que se definan en la ley conforme a esta Constitución**.”(Negrillas y subrayado míos).

Competencia Municipal, que evidentemente es ratificada por la Ley Orgánica del Poder Público Municipal, vigente, en su artículo 56, y, desarrollada originalmente por normas de carácter sub-legal, luego por la Ley de Residuos y desechos Sólidos, derogada por la actual Ley de Gestión Integral de la Basura (Gaceta Oficial N° 6.017 Extraordinario del 30 de diciembre de 2010). Cuerpos normativos especiales que han desarrollado el Servicio Público de aseo urbano y **que han sido incumplidos**

reiteradamente por el Poder Local, al no haber acatado la obligación del Municipio impuesta por la legislación, referente a la elaboración del Plan Local de Gestión integral de los Residuos y Desechos, instrumento técnico y jurídico, fundamental sobre el cual debe desarrollarse la gestión Municipal de Aseo Urbano, incluyendo el monto de las tasas a cobrar, por el servicio público, sobre el cual el Municipio está en Mora desde hace años. Tal como se evidencia de los artículos 1, 2, 3, 4 y 9 de la LEY DE GESTIÓN INTEGRAL DE LA BASURA, entre los cuales transcribo:

“Artículo 1 Objeto La presente Ley establece las disposiciones regulatorias para la gestión integral de la basura, con el fin de reducir su generación y garantizar que su recolección, aprovechamiento y disposición final sea realizada en forma sanitaria y ambientalmente segura.

Artículo 2 Principios La gestión integral de los residuos y desechos sólidos se regirá conforme a los principios de prevención, integridad, precaución, participación ciudadana, corresponsabilidad, responsabilidad civil, tutela efectiva, prelación del interés colectivo, información y educación para una cultura ecológica, de igualdad y no discriminación, debiendo ser eficiente y sustentable, a fin de garantizar un adecuado manejo de los mismos.

Artículo 3 Se declara de utilidad pública e interés social todo lo relativo a la gestión integral de los residuos y desechos sólidos.”

Artículo 4 La gestión integral de los residuos y desechos sólidos es un servicio público que debe ser garantizado por el Estado y prestado en forma continua, regular, eficaz, eficiente e ininterrumpida, en corresponsabilidad con todas las personas, a través de la comunidad organizada”.(subrayado y negrillas mías).

“Artículo 9: Es de la competencia del Poder Ejecutivo del Municipio y Distritos Metropolitanos:

1. La gestión del servicio de aseo urbano, rural y domiciliario.

2. Elaborar y ejecutar el Plan municipal de Gestión Integral de los Residuos y Desechos Sólidos, con sujeción a las políticas y directrices del órgano rector. En los casos en la que la prestación del servicio se realice a través de las figuras asociativas establecidas en la ley, se elaborará un Plan que comprenda los municipios involucrados.....(omisis)..... 4. Regular, mediante ordenanzas, la gestión de los servicios de aseo público y domiciliario, incluyendo las tarifas, tasas o cualquier otra contraprestación por los servicios, calculados sobre la base de sus costos reales y las previsiones establecidas en el respectivo Plan, conforme a los criterios establecidos por el Poder Público Nacional.

5. Garantizar la participación popular en el proceso de definición, ejecución, control y evaluación de la prestación del servicio.
.....(omisis).....

7. Gestionar y aportar, total o parcialmente, los recursos financieros para la ejecución del Plan Municipal de Gestión Integral de Residuos y Desechos Sólidos......(omisis).....

10. Coordinar con la autoridad ambiental y sanitaria correspondiente, la aplicación del Plan Municipal de Gestión y Manejo Integral de los Residuos y Desechos sólidos......(omisis).....

12. Cualesquiera otras que por disposición legal le corresponda.”(Subrayado y negrillas mías).“

No obstante, partiendo que en el Municipio, no existe el referido Plan Municipal de Gestión de Residuos y Desechos sólidos, podemos concluir que el poder local, pretende cobrar a los ciudadanos un servicio público sin fundamento técnico real y alejado de la normativa aplicable, netamente de carácter administrativo.

En consecuencia, solo en violación a la Constitución y a la Ley, puede el Municipio Chacao, suscribir un Contrato de Concesión, con la empresas FOSPUCA CHACAO C:A, para la prestación del Servicio Público de Aseo Urbano y Domiciliario de fecha 22 de mayo de 2018, por el cual, se autorice a la concesionaria a cobrar la tasa por el servicio Público, a los administrados sin haber previamente elaborado PLAN MUNICIPAL DE GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y DESECHOS SÓLIDOS, que es el instrumento técnico fundamental, que debería contener todo lo referido al servicio público municipal de aseo urbano, pretendiendo transformar la gestión administrativa que deben desarrollar el poder Público, en una obligación civil y mercantil entre particulares, excluyendo la materia administrativa, como el proceso natural de la jurisdicción especial contencioso administrativa.

Además, se reconoce expresamente en la Cláusula Quincuagésima octava, el carácter Administrativo del Contrato de Concesión y sus derivados, al señalar:

“Cláusula Quincuagésima Octava: Las dudas o controversias que no puedan ser resultas por las partes, serán resueltas por los tribunales contencioso administrativo de la Región Capital, dado que la naturaleza de este contrato es de carácter administrativo.”(Subrayado y negrillas mías).

II.4. Por lo tanto, resulta prístina la existencia del principio de exclusividad en la

competencia contenciosa administrativa, de acuerdo con las competencias propias establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a los Poderes Públicos y Ley Especial de carácter administrativo que regula tal materia, que excluyen a los demás tribunales de la competencia ordinaria (civil-mercantil) para conocer y decidir las controversias que incidan o afecten el servicio público de recolección de desechos sólidos, para otorgársela a los tribunales especializados en la materia de manera que lo peticionado judicialmente por la actora encuadra dentro de los supuestos establecidos para su determinación.

Siendo la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que en sus artículos 9, 10, 12, 27 y 58 establecen los tribunales competentes, los procedimientos y dan apertura a la comunidad mediante la democracia participativa en esta materia, que establecen:

“Artículo 9: Competencia de los órganos de la jurisdicción Contencioso-Administrativa-Los órganos de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa serán competentes para conocer de:

1. Las impugnaciones que se interpongan contra los actos administrativos de efectos generales o particulares, incluso por desviación de poder.

2. De la abstención o la negativa de las autoridades a producir un acto al cual estén obligados por la ley.

3. Las reclamaciones contra las vías de hecho atribuidas a los órganos del Poder Público.

4. Las pretensiones de condena al pago de sumas de dinero y la reparación de daños y perjuicios originados por responsabilidad contractual o extracontractual de los órganos que ejercen el Poder Público.

5. Los reclamos por la prestación de los servicios públicos y el restablecimiento de las situaciones jurídicas subjetivas lesionadas por los prestadores de los mismos.

6. La resolución de los recursos de interpretación de leyes de contenido administrativo.

7. La resolución de las controversias administrativas que se susciten entre la República, algún estado, municipio u otro ente público, cuando la otra parte sea alguna de esas mismas entidades.

8. Las demandas que se ejerzan contra la República, los estados, los municipios, los institutos autónomos, entes públicos, empresas o cualquier otra forma de asociación en las cuales la República, los estados, los municipios o cualquiera de las personas jurídicas antes mencionadas tengan participación decisiva.

9. Las demandas que ejerzan la República, los estados, los municipios, los institutos autónomos, entes públicos, empresas o cualquier otra forma de asociación, en la cual la República, los estados, los municipios o cualquiera de las personas jurídicas antes mencionadas tengan participación decisiva, si es de contenido administrativo.

10. Las actuaciones, abstenciones, negativas o las vías de hecho de los consejos comunales y de otras personas o grupos que en virtud de la participación ciudadana ejerzan funciones administrativas.

11. Las demás actuaciones de la Administración Pública no previstas en los numerales anteriores.”

“Artículo 10: La participación popular en la Jurisdicción Contencioso Administrativa-Los entes, consejos comunales, colectivos y otras manifestaciones populares de planificación, control, ejecución de políticas y servicios públicos, podrán emitir su opinión en los juicios cuya materia debatida esté vinculada a su ámbito de actuación, aunque no sean partes.”

“Artículo 12: La jurisdicción especial tributaria forma parte de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, su régimen especial es el previsto en el Código Orgánico Tributario.”

Artículo 27: Capacidad procesal-Podrán actuar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, las irregulares o de hecho, las asociaciones, consorcios, comités, consejos comunales y locales, agrupaciones, colectivos y cualquiera otra entidad.”

“Artículo 58: De la participación popular en juicio-El juez o jueza podrá, de oficio o a petición de parte, convocar para su participación en la audiencia preliminar a las personas, entes, consejos comunales; colectivos o cualquier otra manifestación popular de planificación, control y ejecución de políticas y servicios públicos, cuyo ámbito de actuación se encuentre vinculado con el objeto de la controversia, para que opinen sobre el asunto debatido.....”

II-5- En este mismo sentido, pretender tramitar el presente proceso resultaría violatorio a lo establecido en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, por tratarse la presente causa sobre materia propia de Poder Público y directamente sobre sus competencias referidas al servicio público de recolección de desechos sólidos, siendo materia contencioso administrativa, que afectan directamente e indirectamente los intereses de la Republica, debiéndose notificar a la Procuraduría General de la Republica, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, 111 y 112 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica, que rezan:

“Artículo 78.- La Procuraduría General de la República **puede intervenir en todos los procesos judiciales en que sean parte los Institutos Autónomos, Institutos Públicos, órganos y entes públicos nacionales, así como las entidades estatales y municipales, cuando, a su juicio, los mismos afecten derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.**”

“Artículo 111.- **Los funcionarios judiciales están igualmente obligados a notificar al Procurador o Procuradora General de la República de toda oposición, excepción, providencia, sentencia o solicitud de cualquier naturaleza que directa o indirectamente obre contra los intereses patrimoniales de la República.** Estas notificaciones deben ser hechas por oficio y estar acompañadas de copias certificadas de todo lo que sea conducente para formar criterio acerca del asunto.....”

“Artículo 112.- La falta de notificación al Procurador o Procuradora General de la República, así como las notificaciones defectuosas, son causal de reposición en cualquier estado y grado de la causa, la cual podrá ser declarada de oficio por el tribunal o a Instancia del Procurador o Procuradora General de la República.”

CAPITULO III

PETITUM;

Con fundamento en los razonamientos y alegatos de hecho y de derecho contenidos en el presente escrito, en atención a la naturaleza esencialmente de carácter administrativo del presente procedimiento y las derivaciones legales que de él resultan, tomando en consideración los criterios atributivos de la competencia por la materia aplicables al presente juicio, respetuosamente solicito a este Tribunal se acuerde la INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL POR LA MATERIA para conocer y decidir la presente causa, y declare que el competente al **JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, correspondiente con sede en Caracas, y se ordene remitir el presente expediente, todo en atención a la garantía constitucional, según la cual, nadie puede ser juzgado sino por sus jueces naturales y conforme a las normas procedimentales preestablecidas, asegurando la igualdad de las partes en el proceso y el acceso efectivo a la justicia. Es justicia a la fecha de su presentación.

XXXXXXXXXXXXXX”

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

ALBERTO COLMENARES A.

C.I N°: V-XXXXXXXXXX.

I.P.S.A N° 47.506.

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX@gmail.com

ejcolmenaresperez@hotmail.com